

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 8.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Administración = Circular.

En el Boletín oficial de 1.º del corriente mes se han recordado por este Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia, las Reales órdenes circulares y prevenciones más necesarias para la formación de los presupuestos municipales correspondientes á los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1862 hasta 30 de Junio del año actual, así como también el término perentorio de su presentación; y como á pesar de lo terminantemente prevenido en dicha circular, sean muchos los Alcaldes que vengán reclamando los presupuestos de 1862, para la formación de aquéllos, teniéndolos ya en su poder como se les manifestava en la misma, y como otros reclamen también ejemplares impresos sin tener en cuenta que en 4 de Mayo del año último se les han remitido siete ejemplares á cada municipio de los que no han podido gastar mas que los puramente necesarios para formar los de 1863 que les fueron devueltos á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre próximo pasado: prevengo á los Alcaldes que no toleraré por mas tiempo el abandono con que miran la administración municipal que se les tiene confiada, haciéndoles responsables de la falta de custodia tanto de los presupuestos aprobados en 1861 para el año próximo pasado de 1862, como de los citados

ejemplares impresos que algunos vienen reclamando. Para la formación de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1864, y que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden citada se han de presentar á la superior aprobación antes del día 31 del corriente mes: he dispuesto enviar á cada distrito municipal siete ejemplares de los indicados presupuestos y ocho á los Ayuntamientos que son partidos judiciales, debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes el cuidado de su custodia, y que al redactar dichos presupuestos del año citado se tengan muy presente para su estructura las disposiciones que sobre el particular se publicaron en el Boletín oficial de 11 de Marzo del año último, y lo prevenido en la circular de 6 de Junio del mismo.

Del recibo de los mencionados ejemplares y de quedar enterados se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso á este Gobierno de provincia.

Burgos 15 de Enero de 1863. El G. I., Manuel Naveda.

Circular núm. 9.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la «Historia de la villa y corte de Madrid», que está publicando Don José Amador de los Ríos, Decano de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, individuo de número de la Real Academia de la Historia etc. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y estos puedan adquirir la obra á que se refiere, cargando su importe en las cuentas municipales.

Burgos 12 de Enero de 1863.—Manuel Naveda.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mejores contribuyentes teniendo en consideración que no había mas lena para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa Boyal que estan unidos, y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados no podrian subsistir sin este recurso, acordó en 10 de Enero de 1862 prohibir la extracción de escobas para los linderos de Béjar de los terrenos, permitiendo solo la corta de las necesarias para los hogares, según costumbre inmemorial:

Que enterado el mismo Ayuntamiento en union con la Junta de contribuyentes, de que el término de las Verdes, que se dice que pertenece al Duque de Osuna y de Béjar, había sido arrendado á dos vecinos, y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres á cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos; y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantío: que nunca se había dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; y que el último arrendamiento no comprende el terreno á pasto y escobas, por lo que no procedia oponerse á él, á no

ser en el caso de que se trate de privar los aprovechamientos que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de Marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenia acordadas:

Que en 10 de Abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose su principal en posesion quieta y pacífica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito en término de San Bartolomé de Béjar, había sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde introducía allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado según se solicitaba en el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 13 de Mayo, siendo requerido de inhibicion en 18 de Junio subsiguiente por el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en que se reencarga á las Autoridades del orden administrativo que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputacio-

nes provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesion inmemorial del aprovechamiento comun de los pastos y escobas del terreno de las Verdes, y dictados dentro de las facultades que consignan á la Autoridad administrativa la Real orden de 1858 y la ley de 1845, no eran de impugnar por la via summaria del interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859, sino ante el superior gerárquico en la misma linea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 562.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á Doña Lucinda Lampinet, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de Monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que formada causa criminal en el Juzgado referido en averiguacion del autor ó autores del delito de falsedad, que el Promotor fiscal considera comprendido en el art. 226 del Código penal, cometido en el padron de repartimiento de la cuota adicional para la contribucion de consumos de Tarazona en 1862, y pedidos al Gobernador de la provincia los padrones cobratorios y de repartos corres-

pondientes, como cuerpo del delito, el Gobernador, en vista de que el procedimiento podria inclinarse contra el Alcalde de Tarazona, promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 226 del Código penal relativo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

Visto el art. 5.º, párrafo primero de Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo expresado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, por la declaracion de si ha habido ó no el delito que se persigue, no es ni puede reputarse como una cuestion previa administrativa en el negocio, sino que es toda la cuestion y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 46.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidadas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 5 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden Importe de las relaciones.
Corporaciones.

MES DE MARZO DE 1860.

Burgos.

7728	Ayuntamiento de Quintanapalla	2.148,64
7729	Idem de Villahoz	7.625
7730	Idem de Palazuelos de Pampliega	282,53
7731	Idem de Villavieja	129,48
7732	Idem de Miranda	2.882,76
7733	Idem de Roa	8259
7734	Idem de Orbaneja del Castillo	26.754,40
7735	Idem de Sandobal de la Reina	480,48
7736	Idem de Madrigalejo. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—P. I. Estéban Martin.	10.276,93

(Gaceta número 565.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de Agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallandose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por orden de este, y se hallaban talando sus pinos:

Que sustanciado el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes:

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el artículo 96, párrafo octavo, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de Agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del

artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 565.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Guillermo Rolland, vecino y del comercio de Madrid, y en su nombre el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, apelante; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada y conyugada por los síndicos del gremio de comerciantes banqueros de dicha capital, á quienes representa el Licenciado D. Luis Diaz Perez, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma de 25 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo de 13 de Febrero anterior, por el que se aprobó el repartimiento para el mismo año de la contribucion del subsidio de dicho gremio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose practicado por los repartidores del gremio de comerciantes capitalistas de esta corte la clasificacion gremial y designacion de cuotas de la contribucion de subsidio para el año de 1860, tan pronto como D. Guillermo Rolland tuvo noticia de que se le habian repartido 9.500 rs., creyéndose perjudicado con la asignacion de esta cuota, lo hizo presente á los síndicos del gremio para que fuera reformada, cuya reclamacion se desestimó despues de oír el informe de los repartidores:

Que en su virtud llevó su queja Rolland á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, fundándose en que en el año anterior se le habian repartido 4.800 rs., y esta cuota no debia aumentarse: primero, porque su casa era naciente y sus negocios de mucha inferioridad si se comparaban con otras casas que habian tenido rebaja en sus cuotas; y segundo porque el número de giro nada probaba, pues habia girado letras de 49 rs. y tomado otras de 8, lo cual hacia subir el número de órden de su casa respecto de otras; siendo lo cierto que mientras 400 letras suyas representaban tres ó 4.000 rs., una sola de

aquellas figuraba 100.000 ó un millón de reales:

Que pedido informe sobre el asunto á los sindicatos y repartidores del gremio, contestaron que no debía alterarse el reparto, fundándose en que la casa de Rolland era una de las que más correspondencia recibían, como lo probaba el número del registro de letras, lo cual suponía un gran movimiento en sus negocios, porque no le formaban letras de 10 ni de 20 reales, sino de 10.000 ó 20.000, que eran las que comúnmente se negociaban en esta plaza:

Que con tales antecedentes la referida Administración de Hacienda pública propuso que se desestimase la pretension del interesado y aprobara el referido reparto; más habiéndose acordado por el Gobernador que se adquiriesen mayores datos relativos al estado de operaciones mercantiles de Rolland, se giró una visita en su casa-comercio; y practicada por el Investigador primero de la Administración, informó que, según los libros de caja aparecía en las operaciones del año 1859 una disminución de 9.979.525 rs. 8 cénts.; que el orden de giro solo llegaba en 12 de Diciembre de 1859 al número 1.914, y que por el libro diario resultaba que en dicho año de 1859 había tenido la casa de pérdidas con varios corresponsales 470.688 rs. 51 cénts., por todo lo cual opinaba favorablemente á la solicitud de Rolland:

Que habiendo informado nuevamente sobre el asunto los clasificadores del gremio, insistieron en que no procedía rebajar la cuota repartida al recurrente á pesar del resultado de la visita gira la por el investigador, por cuanto por ella debió buscarse el movimiento de la caja y no la diferencia de un año á otro, y porque un artículo aislado del diario no era prueba suficiente para justificar las pérdidas en un año, pues estas debían probarse por la cuenta del libro mayor:

Que en vista de todo propuso la citada Administración de Hacienda pública que se desestimara la pretension de Rolland, con cuya propuesta se conformó el Gobernador, aprobando en su virtud el expresado reparto en providencia de 15 de Junio de 1860:

Vista la demanda que contra la expresada providencia propuso el interesado en tiempo hábil ante el Consejo provincial de Madrid, con la pretension de que se revocase dicho decreto del Gobernador y se reformara el referido reparto en cuanto á la cuota que le había sido asignada, reduciéndola á menor de la que había pagado en el año anterior en consideración á las pérdidas que había experimentado, ó bien que se dejase en los 4.800 rs. que había pagado por el último reparto:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmase la providencia gubernativa:

Vista la que presentó con la misma pretension el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de los mencionados sindicatos del gremio de comerciantes capi-

talistas de esta corte, en concepto de coadyuvantes de la Administración provincial:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante y de los sindicatos del gremio de comerciantes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincal el 25 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo reclamado por la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por parte de Rolland contra el expresado fallo, y el auto del Consejo por el que le fué admitido.

Visto el escrito de mejora de apelacion que en nombre del interesado ha presentado el Dr. D. Cristobal Martin de Herrera ante el Consejo de Estado, el 26 de Octubre de dicho año, con la pretension de que se revocase el fallo apelado y se estime en todas sus partes la pretension hecha en la demanda deducida ante el inferior.

Vistos los escritos de contestacion presentados sucesivamente por mi Fiscal y por sus coadyuvantes los mencionados sindicatos del gremio de capitalistas banqueros de esta corte, á quienes representa el referido Letrado Diaz Perez, con la pretension de ámbas representaciones de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 22, párrafo primero de mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 que dispone se divida en categorías cada gremio ó colegio según el número de sus individuos, y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, según el cual deben nombrarse anualmente de entre los agremiados un número determinado de clasificadores para la formacion de estas categorías:

Visto el art. 24 de dicho mi Real decreto, que manda á los clasificadores distribuir por categorías el cargo que cada año se forma al gremio respectivo, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer dentro del máximun y el mínimun que en él se prefijan:

Considerando que si los clasificadores, según las mencionadas disposiciones, han de repartir el cargo por categorías ó clases entre los agremiados tomando en cuenta su número y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan de su industria ó profesion, tienen que ser comparativas, por una consecuencia forzosa, así la justicia como la injusticia de este reparto:

Considerando que una injusticia comparativa exige una prueba comparativa también, que permita cotejar clase con clase y utilidades con utilidades para descubrir la desigualdad respectiva en la distribucion, que es la injusticia en esta materia:

Considerando, en fin que el apelante á quien incumbía, no solo no ha dado

semejante prueba, sino que ha sostenido que era imposible dárla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Conde de Torre Marin, Don Manuel Moreno Lopez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.— Juan Sunyé.

DISCURSO

que en la solemne apertura de esta Audiencia territorial de Burgos, verificada en 2 de Enero de 1865

pronunció

el Sr. D. JOSÉ MARÍA MONTEMAYOR, REGENTE de la misma.

SEÑORES:

Llenado el primer deber que para este solemne acto impone el art. 12 de las Ordenanzas de las Audiencias, cumplo por segunda vez de buen grado, con su último extremo, que hace relacion á la administracion de Justicia, si bien con el sentimiento de que la falta de brillantez de mis palabras, haga algun tanto sombrero el cuadro que os presente al describir la influencia que egerce sobre el orden y moralidad de los pueblos, como base y cimiento de su felicidad y la tranquilidad que restituye á las familias cuando se intenta perturbar sus legítimos derechos, y una egecutoria dictada por medio de aplicacion de leyes benéficas y justas, hace que estos sean firmes é irrevocables, y que queden garantizados sus intereses y personas.

Al presentarme por primera vez á tan ilustrado auditorio, indiqué las palabras de la ley 3.ª, tit. 4.º, partida 5.ª y siguiendo el pensamiento de la misma, ocuparé breve tiempo la atencion de los que me oyen, ampliando mis ideas á lo espuesto en aquella, sobre que el Magistrado debe aplicar la ley con piedat é con residumbre.

Creo, Señores, que estas palabras nos ordenan, que debemos ser solícitos en el estudio de las pruebas suministradas

por las partes en los negocios que se cometen á nuestra decision, sin ver mas que lo en ellas escrito, como nos lo aconseja la ley 15, tit. 4.º, partida 5.ª cuando dice, que no debemos creer á los que nos razonan del tuesto ó daño que han recibido y si ante emplazar é oír la razon de aquel de quien se dice lo recibieron. Este precepto corrobora mi opinion y me persuade de que solo la prueba debe ser nuestro norte al acordar sentencia en los juicios, así civiles como criminales.

Por hoy prescindire de aquellos y reduciré mis razonamientos á estos. El sabio Rey D. Alfonso en la ley 12, título 14, partida 3.ª estableció que el pleito criminal, debía ser librado por pruebas tan claras como la luz, sin que pudiera serlo por sospechas, excepto en los casos que menciona. Apesar de este precepto, es innegable que los tribunales no siendo posible adquirir en todos ellos la evidencia moral que exige la citada ley, aceptaron la prueba de indicios, no tan falaz ni tan propensa á engaños como algunos han creído.

El sistema que rigió en tiempos antiguos en materia de pruebas de una verdad formal ó material, ofreció largas investigaciones á las filósofos para determinar la de cada una, siendo preciso convenir en que los legisladores modernos se han decidido por la segunda de aquellas, y que lo que puede asegurarse en esta materia, es lo poquísimo que cuidaron de establecer una teoría, que sirviese de base á los negocios cometidos á la accion de los Tribunales.

Consultémos sino á los juriscosultos romanos, y no hallaremos mas que un inmenso vacío donde las oposiciones encontradas trataban de abrirse paso por el centro mismo del poder que constituía la forma de Gobierno.

El periodo de la Republica, és un testimonio fiel de esta verdad, pues atendido su régimen especial, el pueblo reunido en concios fallaba y como no podia olvidarse de los servicios prestados por el acusado ó de la situacion especial de su familia, puede considerarse cual seria la apreciacion jurídica de las pruebas que apareciesen contra el tratado como reo. Esinegable los grandes progresos que en este punto se notaron en la siguiente época de los Emperadores, pues al menos establecieron en sus constituciones ciertas reglas, que podian servir de base para tranquilizar la conciencia del Juez, siendo de admirar los esfuerzos posteriores, hechos por el autor de la ordenanza de justicia penal de Carlos V; cuyas tendencias sin duda alguna se en caminaban á establecer la verdad material. Si nos acercamos al siglo 18 grande es la trasformacion que sufren las ideas en la parte criminal, pues al ocuparse Becarias de la teoria de las pruebas, creó que los mejores Jueces de los delitos és el jurado. Benthan opina que no podian fijarse reglas generales de apreciacion y que la ley debía establecer los diversos grados de verdad, asegurando por fin Canmani que para encontrar garantías en los fallos, se hacia preciso

que la ley reglamentase la economía de las pruebas. Por último, se ha considerado tan difícil y delicado este punto, como se prueba con solo leer lo establecido sobre el mismo en los diversos códigos penales que rigen en Europa.

Demasiado difuso sería si hubiese de referir lo mucho que se ha escrito sobre este extremo y de reasumir lo que sobre la citada ley 12 y la 23, tit.º 19, libro 4.º, del código se ha dicho por nuestros célebres criminalistas; pero si diré que pueden ser tan vehementes y tan unidos entre sí y al delito que se persigue los indicios, que se prueben en un procedimiento criminal, que no degen la menor duda de que el acusado sea su verdadero autor. Esto sin duda fué lo que hizo se estableciese en la ley 16 tit.º 21, libro 12, de la Novísima Recopilación, que era responsable el morador de la casa donde se encontraba hombre muerto ó herido, salvo su derecho para defenderse.

Muchos casos podría citar, mas el hacerlo sería repetir los que han ocurrido en su larga práctica á cuantos me oyen, pero sí, puedo asegurar que sin duda alguna dieron margen á que al formularse la ley provisional para la aplicación del código penal, se estableciese en ella la regla 45, que si no modifica dicha ley 12 tit.º 14, partida 3.ª, sanciona la práctica y jurisprudencia de nuestros antiguos tribunales.

La misma establece lo que estos por punto general observaban pues cuando no existía la prueba ó evidencia moral establecida en la citada ley, imponían al acusado una pena inferior á la señalada al delito de que lo era. Mas esta misma regla, señores, dictada con palabras precisas, nos hace conocer que no debemos nunca prescindir de la piedad é residuo de que dejo hablado y de un exámen detenido de las pruebas que constituyen la criminalidad del procesado.

No cabe duda que la citada regla no nos dispensa, aunque ha habido quien lo haya dudado, de que el delito debe estar probado como exige la ley de partida citada, y que únicamente podemos adquirir el convencimiento de la criminalidad del acusado segun las reglas ordinarias de la crítica racional, apoyadas estas en indicios claros, precisos y coetáneos al delito, y que además es indispensable, segun mi entender, que estos reúnan, no solo estas circunstancias, sino que cada uno de ellos esté probado con la evidencia moral prevenida en la repetida ley; pues careciendo de este requisito, no puede formarse el convencimiento que exige la regla 45; y de aquí Señores, el deber en que estamos de examinar con toda detención las pruebas dadas en los respectivos procesos y atenernos estrictamente á sus resultados.

Hice indicacion asimismo de las dos disposiciones que el Gobierno de S. M. habia dictado y aceptado en el año de 1861 de mayor interés para la Administración de Justicia. Fué la una la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecución, cuyos saludables efectos no pueden ser aun conocidos en razon á que hasta el día de ayer no ha empezado á

estar en ejercicio. No así la otra, que fué el establecimiento de la estadística civil, que con la cooperacion de cuantos han intervenido en la misma, puedo asegurar en este solemne acto, debemos estar satisfechos de administrar Justicia en siete provincias, en las que, apesar del estado de prosperidad en que se hallan por las mejoras materiales desarrolladas en ellas, y de haberse celebrado 4028 actos de conciliacion y 5952 verbales, comparados estos guarismos con el de 1460 Jueces de paz que en las mismas existen, y no perdiendo de vista los grandes centros de poblacion que contienen, puede asegurarse que, sino las dos terceras partes de aquellos, la mitad al menos en el año anterior, no han sido molestados por sus subordinados, lo que demuestra la armonia en que viven y el bien estar que disfrutan. Resta solo para completar este cuadro el saberse los actos de conciliacion en que ha habido avenencia y los verbales en que las partes no han usado del recurso que la Ley de Enjuiciamiento civil les concede en su artículo 1.178, lo que me prometo presentar en otra ocasion.

Otras disposiciones no contadas entre las que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha indicado en su discurso de Apertura á los cuerpos legislativos que su gobierno presentaría á los mismos en la presente legislatura, se han dictado y aceptado por este de grande interés para conservar ilesos los derechos de los ciudadanos y para que los fallos de los Jueces se dicten con pleno conocimiento en todos los negocios que se les cometen.

Desde luego se conocerá que me refiero á la Ley del Notariado y establecimiento de Médicos forenses en los Juzgados de 1.ª Instancia de la Península é Islas adyacentes.

Con estos se evitará el gran mal de todos conocido de tener que mendigar los Jueces para encontrar personas peritas que les auxilien con sus conocimientos en la instruccion de los procedimientos, así civiles como criminales y con aquella se reunirán en centros generales los documentos en que los ciudadanos tienen garantizados sus bienes y derechos.

Debo demostrar, aunque sienta ser demasiado molesto que la administracion de Justicia en este territorio habia sido tan cumplida en el mismo, sino mas que en los años anteriores.

No teniendo aun recibidos los datos necesarios para espresar los negocios ejecutoriados en primera instancia, me ceniré á indicar que se han remitido en apelacion á esta Audiencia hasta el 31 de Diciembre último, 405 que unidos á los 279 que quedaron pendientes de sustanciacion en la misma en aquella fecha, hacen 684, de los que, segun las papeletas pasadas por los Señores Presidentes de las Salas de Justicia que obran en la Secretaría de Gobierno, se han despachado por dichas Salas 451; habiéndose producido discordia en 34, y deducido recurso de casacion en 32.

Los partes de formacion de causa dados por los Jueces de primera instancia

de este territorio en el año último, ascienden á 5.180, de los que deducidos 162 de las instruidas por delitos de contrabando, quedan 5.018 por hechos justificables segun el Código penal.

Los antecedentes que existen en la Secretaría de Gobierno demuestran que estos están en la proporcion del 4 al 25 por ciento, ó lo que es lo mismo, que en las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria se han ejecutado en razon del 25, 20, 14 y 12 por ciento y en las de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la de 6, 5, 4 por ciento. No tengo otro objeto al hacer esta demostracion que el patentizar el estado de criminalidad en este territorio, no siendo de extrañar que el guarismo de estas, sea inferior al de aquellas; pues solo constan de doce partidos judiciales ó sea la cuarta parte del territorio de esta Audiencia y aquellas cuentan en su perímetro treinta y siete ó sea mas de las tres partes restantes, sin que deba perderse de vista, ser estos mas estensos y mayor el número de sus habitantes.

Segun el estado del segundo semestre del año de 1861 remitido á S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, quedaron pendientes en esta Audiencia en 31 de Diciembre, 295 causas, las que como tengo la satisfaccion de repetir y expresé el Ilmo. Sr. Fiscal del mismo Tribunal al examinarlo, no solo pertenecian todas á dicho semestre, sino que 91 se habian recibido en las respectivas Escribanías de Cámara durante el dicho mes de Diciembre, lo que indicaba bien, la laudable actividad con que en esta Audiencia se atendía al despacho de los procedimientos criminales. Unidas aquellas á las 3.676 remitidas en consulta hasta igual día del año anterior, forman un total de 3.971, de las que deducidas 168, que quedan pendientes, es visto se han fallado definitivamente, 3.803. De estas, 2460 han sido seguidas contra reos presentes, y 1545 contra ausentes y no conocidos, y su duracion ha sido 2916 menos de seis meses, 682 dentro del año y 205 cumplido este; todo lo que demuestra lo que indiqué en un principio, de que la Administracion de Justicia en este territorio durante el año de 1862, habia sido tan cumplida, sino mas que en el de 1861.

El Tribunal pleno, Sala de Gobierno y Junta Inspectorá penal, han atendido asimismo al despacho de cuantos asuntos gubernativos le competen, resolviendo el pleno 7, y la Sala de Gobierno 305, y 46 la Junta Inspectorá, quedando 53 pendientes de sustanciacion. Entre todos merece ser citado el en que se eleva á Juzgado de ascenso el del Burgo de Osma para lo que ha tenido presente el Gobierno de S. M. conformándose con la opinion de dicha Sala sus circunstancias locales.

Réstame solo, hacer una indicacion que creo del mayor interés y que estoy seguro escitará el celo de todas las Autoridades de este territorio.

Los repetidos incendios ocurridos en el mismo durante el año de 1862, así en edificios urbanos como en montes comu-

nes y particulares, y aun en mieses, hacen temer que estos hechos no puedan ser tan casuales como aparece de los procedimientos instruidos, por cuya razon y apesar de la actividad y laboriosidad en su formacion desplegada por los Jueces y el Ministerio público, no han podido descubrirse sus autores. Es conocida la necesidad de evitarlos por el grande interés que en ellos tiene la riqueza pública, y esto me hace creer que no será desatendida esta manifestacion.

Debo concluir espresando mi reconocimiento á los dignos Magistrados que me oyen y Ministerio público, por la exactitud y constancia con que han atendido al despacho de los negocios de que dejo hecho mérito, y dar las mas espresivas gracias á los individuos del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio, así como á todos los subalternos de este Tribunal, por haber cooperado tan eficazmente á la realizacion de nuestros deseos. =Ho dicho. =Montemayor.

Anuncios Oficiales.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Burgos.

Sin embargo de estar prevenido en esta provincia, que todas las personas bien sean empleados ó particulares que tengan que conducir caudales y quieran seguridad para ello, pueden pedir con 24 horas de anticipacion, el auxilio que necesiten á cualquiera de los puestos de la Guardia civil de la provincia, y cuando estos tengan que andar por puntos en que se encuentre otro puesto, será relevada la pareja que venga del anterior, siguiéndose esta regla hasta llegar la persona, dinero ó alhajas al punto donde deban entregarlo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran hacer uso de esta proteccion.

Burgos 9 de Enero de 1863. =El Comandante de provincia, Joaquín de Hita y Zamorano. 4-6

En el pueblo de Villacian, distrito de Villalba de Losa, se halla un novillo de dos á tres años de edad de desconocido dueño; color castaño, la oreja de echadura; la persona que creyere ser de su pertenencia acuda ante el Alcalde del pueblo, que acreditando en forma legal se le entregará pagando los gastos.

Teza y Diciembre 22 de 1862. =El Alcalde constitucional, Manuel Ruiz de Aostri

En el día dos del actual, desapareció del Hospital del Rey, un buey de las señas siguientes: edad once años, pardo. La persona que le hubie recogido so servirá dar aviso á Perfecto de la Fuente, vecino de Iniestra, quien abonará los gastos que se hayan causado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,